



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4607

Miércoles 13 de Abril de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que el Consejo de ultramar debe ser el que entienda en todos los asuntos relativos á aquellos dominios, y muy especialmente en lo que tenga relacion con mi patronato de Indias, vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el presidente de mi Consejo de ministros, oido el parecer de estos, que la cámara del Consejo de ultramar sea la que en lo sucesivo informe en todo lo relativo á la concesion de la Real vènia y *Regium exequatur* á todos los breves y bulas que se impetren de Su Santidad para las provincias ultramarinas.

Dado en palacio á diez de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios comerciantes de Barcelona que se bonifique el comercio directo de los pueblos extranjeros de Africa, con el fin de incitar á la marina mercante española á hacer expediciones á los

puntos de origen, á semejanza de lo que sucede con las producciones asiáticas, á las cuales se otorga una rebaja en los derechos por la regla 8.^a de las que preceden al arancel; S. M. la Reina, conformándose con el parecer de la junta de aranceles y de esa direccion general, y siguiendo el espíritu que domina en la legislacion vigente, se ha dignado mandar que la bonificacion de dos terceras partes en los derechos del arancel general que por la mencionada regla 8.^a disfrutaban las mercancías de los países extranjeros de Asia que lleguen directamente en pabellon español, y que no tengan señalada la cuota que hayan de satisfacer, sea estensiva á todas las mercancías que procedan directamente en buques nacionales de puertos situados al Este del Cabo de Buena Esperanza y al Oeste del de Hornos, siempre que el arancel no espese los derechos que hubieren de satisfacer en estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1853.—Llorente.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de un expediente remitido por el ingeniero jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á

la esacion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos. Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de febrero y 14 de abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite relativa á la esacion de derechos de portazgos, con sujecion á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de junio de 1842 y 3 de diciembre de 1844, y á lo prescrito por la nota 11 de los aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en Real orden de 26 de agosto de 1846; y observándose tambien muy especialmente por las autoridades locales lo dispuesto en reales órdenes de 9 de julio de 1842, y 6 de junio de 1843, asi como en la de 3 de octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desorden que introducía la práctica abusada de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva, respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real orden de 6 de junio de 1843, por falta de cumplimiento de la de 9 de julio de 1842, si volviere á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que insertándose en la *Gaceta* la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin escepcion alguna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1853.—Benavides.—Señor director de Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion de don Antonio Alvarez, pidiendo se le autorice en su próximo viaje á las fábricas extranjeras á contratar la pronta construccion de locomoto-

ras y carruajes necesarios para la seccion de Socuéllanos á Manzanares. Enterada S. M., y en atencion á lo importante que es la terminacion de dicha seccion en el año inmediato, por lo que aproxima la capital á los puertos de Andalucía, se ha servido resolver que se autorice á don Antonio Alvarez para traer el material de explotacion correspondiente á la primera seccion de Socuéllanos á Manzanares, con tal que su costo no exceda de seis millones de reales, valor menor que el del material fijo de la segunda seccion, ó sea de Manzanares á Ciudad-Real, que podia introducir y considerársele de abono el dia de la subasta, conforme á lo dispuesto en Real orden de 29 de junio de 1852, toda vez que la construccion de esta linea debe fijarse bajo las mismas condiciones que la de Aranjuez á Almansa. El material de explotacion correspondiente á la seccion primera se admitirá bajo las bases siguientes:

Primera. Se sujetará á lo prevenido en los artículos desde el 41 al 47 del pliego de condiciones de 5 del mes próximo pasado, debiendo el rematante consignar su importe en metálico en la caja general de depósitos con objeto de que se le entreguen al concesionario las dos terceras partes de esta cantidad, reteniéndole lo restante hasta la recepcion definitiva.

Segunda. Se nombrará un ingeniero que pase al extranjero, al punto donde se verifique la construccion del material, con objeto de inspeccionar todas sus partes constituyentes, y verificar las pruebas que crea oportunas sobre el todo ó cada una de ellas, á fin de admitirlas ó desecharlas en primera recepcion, acompañando á su remision la certificacion correspondiente.

Tercera. Dicho ingeniero continuará cobrando su sueldo en el distrito á que pertenezca, señalándole para gastos de viaje 8,000 rs., y gozando ademas de la gratificacion de 3,000 rs. mensuales, interin dure la comision, siendo de cuenta del contratista á cuyo favor quede el camino, el reintegro al Tesoro de estos gastos, que se suplirán entretanto del capítulo 23, artículo 4.º del presupuesto de este ministerio.

Cuarta. Será de abono el dia de la subasta todo el material que exista en la Península, en los puertos ó embarcado, siempre que este último se acredite por certificacion del cónsul y del ingeniero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1853.—Benavides.—Sr. director general de Obras públicas.

Administracion del correo central.

En la disposicion 3.º de la orden de la direccion general de correos de 1.º del mes actual para llevar á efecto el Real decreto de 3 de noviembre del año úl-

lino sobre establecimiento de buzones y correo interior en esta corte, se previene que para que circulen las cartas en el interior de Madrid es de imprescindible necesidad que se franqueen previamente con sellos de valor de tres cuartos. Y habiéndose observado en el día de ayer, primero de este servicio, que han aparecido en los referidos buzones mas de sesenta cartas sin franquear previamente, como arriba se indica, se avisa á los interesados y al público en general; que tanto dichas cartas como las demas que para el interior de esta capital se depositen en los buzones sin los sellos referidos, quedarán sin circulacion y detenidas en esta administracion.

Madrid 11 de abril de 1853.—Celestino de Cuero.

Direccion general de correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.^a El contratista se obligará á conducir directa y diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Pontevedra, y viceversa, pasando por Cerdeño y San Jorge de Sacos.

2.^a La distancia que media entre Orense y Pontevedra se correrá en 14 horas, con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que se crean mas convenientes, y que al efecto señalará el administrador principal de correos de Orense.

5.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quede rematada la con-

duccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Orense.

9.^a El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de las provincias de Orense y Pontevedra, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los gobernadores de dichas provincias, asistidos de los administradores de correos de los mismos puntos, el día 9 de mayo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las tesorerías de Rentas de las espresadas provincias como dependencias de la caja general de depósitos la suma de 2,600 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 5,200 rs. quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario desde Orente á Potevedra, y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la dirección general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si permitiéndole el camino prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la dirección de correos, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

Madrid 6 de abril de 1853.—El director, Agustín Esteban Collantes.

Establecimiento nacional de minas de Linares.

No habiendo tenido efecto el remate del surtido de barda de corte y monte hecho, suficiente al servicio de dos hornos reverberos, y mas si fuese necesario en el resto del año corriente, en este establecimiento, bajo el tipo de 210 rs. fundición de veinte y cuatro horas, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar en las oficinas de este establecimiento, por el sistema de pliegos cerrados, el jueves 12 de mayo inmediato á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que está de manifiesto en las propias oficinas y modelo de proposiciones que se inserta; en el concepto de que para tomar parte en la licitación es necesario haber prestado previamente una fianza de 6,000 rs. efectivos, su equivalencia en pa-

pel de la deuda consolidada del 3 por 100 ó 9,000 rs. en fincas libres.

Linares 30 de marzo de 1853.—Eusebio Sanchez.

Modelo de la proposición.

Yo, vecino de , me obligo á surtir al establecimiento de minas de Linares de la barda que necesito en el resto del año de 1853, bajo el pliego de condiciones formado para este servicio, por el precio de cada fundición de veinte y cuatro horas.

Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En el día 16 de marzo último pasado, ha sido aparecida en la villa de Colmenarjo una mula, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas y media de alzada, poco mas ó menos, de edad como de cinco años; y á fin de que el dueño de quien pueda ser no ignore su paradero, se pone el presente anuncio para que acreditando su pertenencia y satisfecho los gastos le sea entregada.

ADVERTENCIA.

A pesar del tiempo trascurrido desde que se puso la última advertencia para el pago de los descubiertos por suscripción á este periódico, todavia hay algunos pocos ayuntamientos que, sordos á las invitaciones justas, aun no se han presentado, como si por fin no fuera el resultado el tener que pagar de un modo ó de otro. Deseoso de evitar siempre los vejámenes posibles, se previene á los pueblos que se hallen en el caso referido, comisionen persona que haga el abono de lo que deban en el término de cuatro dias que por último plazo se les señala.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 32... á 37
- Cebada..... de 14 1/2 á 16
- Algarrobas... de ... á 19 1/2

Madrid 12 de abril de 1853.

MADRID:

Imprenta de M^huel Pita, calle de Madera Alta 42.